

CONSTANCIA SECRETARIA:

Se deja constancia que la notificación personal se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, como a continuación se indica:

Se le notificó personalmente el 07 de septiembre de 2020, a la entidad demandada, ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA LA LADRILLERA EN LIQUIDACION, sobre el mandamiento de pago del 05 de agosto de 2020, demanda y anexos, pues según consta en la certificación emitida por CERTIPOSTAL, la notificación fue entregada y abierto el mensaje el 02 de septiembre de 2020, concediéndole el Juzgado cinco (05) días hábiles para pagar la totalidad de la deuda y un término de (10) días, los cuales corren conjuntamente, para proponer excepciones; que corrieron los días 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21 de septiembre de 2020 (12, 13, 19, 20 de septiembre de 2020, no corren por ser sábados y domingos); término que culmina el 21 de septiembre de 2020, sin proponer excepciones.

La notificación se realizó según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, es decir, al correo electrónico que reporta la entidad demandada en el certificado de existencia y representación legal, sin que a la fecha exista pago o pronunciamiento alguno respecto de los mismos, según se observa en el expediente y los memoriales recibidos vía correo electrónico.

Pijao, Quindío, 18 de agosto de 2021.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Interlocutorio civil	: 073
Proceso	: Ejecutivo
Radicado	: 63-548-40-89001-2020-00011-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

A efectos de resolver, según la constancia secretarial precedente, el Juzgado considera:

Se presentó, como base del recaudo ejecutivo, acta de liquidación de contrato de obra Nro. 01 de 2019, cuyo vencimiento de la obligación se indicó que sería un mes después de la suscripción del acta (28 de enero de 2020), según obra en el acápite de forma de pago del saldo, y se libró con base en ella orden de pago, como se dispuso en el auto del 05 de agosto de 2020, notificada personalmente, a través del

correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C -420 de igual año, que declaró condicionalmente exequible el artículo en mención, en el sentido de indicar que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, o pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para el caso, la empresa CERTIPOSTAL advierte, en las observaciones y en los correos emitidos por el servicio de mensajería electrónica, que la notificación fue entregada y abierta el 01 y 02 de septiembre de 2020, respectivamente.

Por otra parte, ciertamente, tal cual se informa en la constancia de secretaría vista, no aparece en el expediente que la parte ejecutada se haya pronunciado, o que, como lo dispone el artículo 442 íbidem, haya propuesto excepciones, lo cual da lugar a proceder como lo ordena el artículo 440 ídem. Esta norma, en efecto, en su inciso segundo, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este evento es viable actuar como lo ilustra la norma en comento, porque, se insiste, una vez notificada personalmente la entidad demandada, como lo certifica la empresa CERTIPOSTAL, no propuso excepción alguna en el término concedido para ello.

Por otro lado, es preciso indicar que hubo cesión del crédito conforme el artículo 1959 del Código Civil, donde además, respecto de la eficacia de la cesión consagra:

“ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

A su turno, el Código General del Proceso trae la siguiente disposición, en cuanto atañe a este requisito, en el artículo 423 que regula la notificación de la cesión del crédito:

“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”

De acuerdo con los anteriores fundamentos, se estima que la cesión realizada cumple con los requisitos legales.

No obstante, se tiene que se libró mandamiento de pago por los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2020, sin embargo, la norma anteriormente citada indica que los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación, es decir, desde el 02 de septiembre de 2020, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución con la respectiva modificación del mandamiento de pago, en tal sentido, con fundamento en el numeral 12 del artículo 42 del CGP.

Finamente, el Juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en acta de liquidación de contrato de obra Nro. 01 del 2019 es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Un aspecto más ha de considerarse y es que, conforme al certificado de la Cámara de Comercio que obra en el expediente, la entidad demandada se encuentra disuelta, sin embargo, no se halla liquidada. A este respecto, es importante mencionar que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, una persona jurídica podrá ser parte en un proceso hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. Acerca de lo dicho puede consultarse la decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente, Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicación 08001-23-31-000-2004-02214-01(16319), sentencia del 11 de junio de 2009.

La parte ejecutada no será condenada en costas, con fundamento en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, pues, no aparece prueba de su causación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a cargo de la Asociación Popular de Vivienda la Ladrillera en liquidación, con la salvedad que los intereses de mora se cusan a partir del día 02 de septiembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, por las razones arriba indicadas.

Segundo.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta de este proceso, para que con el producto se procure el pago de la obligación demandada.

Tercero.- DISPONER que la liquidación del crédito se practicará al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TIMO LEON VELASCO RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 48, de hoy 20 de agosto del 2021 siendo las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

La Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Quindío - Pijao

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c525a9dcfc550c0aceb6a87ab38d5f8f22e24f9c6c228a195634291d69f1ed

Documento generado en 19/08/2021 03:51:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**